

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de abril de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 39/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1226/2014 Malfitano Gaspar Carlos c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 57/2014 (períodos enero del 2006 a julio del 2010) dictada por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante manifiesta que su actividad consiste en la perforación de pozos con el objetivo de extraer agua, realiza sus actividades solo parcialmente en la Ciudad de Posadas, desarrollando gran parte de la misma en el interior de la Provincia de Misiones como asimismo en la Provincia de Corrientes. Adicionalmente, y a partir del año 2011, se dedica a la cría de animales bovinos en la localidad de Santo Tomé, Provincia de Corrientes.

Que destaca que se encuentra comprendida en las previsiones del artículo 6° del Convenio Multilateral, debiendo atribuir la base imponible en un 90% donde se realiza la obra (perforación) y un 10% en donde se encuentra radicada la administración de la empresa. Menciona que la empresa siempre ha abonado en exceso a la Municipalidad de Posadas ya que se habría abonado por la facturación total y no por la verdadera base imponible que le corresponde a la Ciudad de Posadas, por cuanto el grueso de la actividad analizada se realiza en el interior de la Provincia de Misiones, abarcando prácticamente la totalidad de los municipios de la misma.

Que sostiene que por todas esas obras realizadas en los municipios diferentes al de Posadas, en función de la aplicación de los artículos 6° y 35 del Convenio Multilateral, corresponde atribuir solamente el 10% de dicha base imponible al municipio de Posadas, por estar ahí su administración, en tanto que el 90% restante le corresponde a los restantes municipios donde se realiza la actividad de perforación.

Que acompaña prueba documental.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Misiones dice que el contribuyente reclama la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral a partir del año 2006, y destaca que la firma en cuestión registra inscripción ante el Convenio Multilateral a partir del 01/11/2011, conforme lo acredita mediante constancia de inscripción. Entiende que en relación a los períodos anteriores al 11/2011 inclusive, no le son aplicables las disposiciones del Convenio toda vez que la

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

empresa no era sujeto de dicho régimen, sino que revestía la calidad de contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Misiones.

Que señala que no se advierte que el contribuyente pruebe que desarrolla operaciones en otros municipios distintos a Posadas, ya que no aporta ningún tipo de comprobantes respaldatorios válidos. Consecuentemente, no consta en el expediente la ejecución de actividades en el interior de la Provincia, pues no se acompaña ningún comprobante de pago o declaraciones juradas presentadas ante otro municipio en concepto de tributo similar al presente que permita suponer la existencia de las operaciones mencionadas por la firma.

Que hace reserva de revisión judicial suficiente y del caso federal.

Que por su parte, el apoderado de la Municipalidad de Posadas señala que si bien el contribuyente ha realizado presentación administrativa –nota donde señala que existe denuncia formulada ante la CA- ante la Municipalidad de Posadas en fecha 25/4/2014, el acto administrativo determinativo de deuda ha quedado firme y consentido conforme las disposiciones del Código Fiscal local. Destaca que en la presentación del contribuyente -extemporánea por demás- el mismo recurrente reconoce que no ha llevado a cabo presentación del recurso de reconsideración (artículo 97 del Código Fiscal Municipal), lo cual, conforme la legislación vigente, deja al acto firme y consentido. Agrega que a su vez, no surge del Código Fiscal Municipal, del Convenio Multilateral o Reglamento Procesal de la Comisión Arbitral disposición alguna que, ante la presentación de un recurso ante la CA, exista suspensión de los plazos administrativos y de las disposiciones legales establecidas por las ordenanzas municipales.

Que en función de lo expuesto, considera que la resolución que es denunciada ante la Comisión Arbitral se encuentra firme y consentida conforme las normas locales.

Que agrega que en forma paralela (y no alternativa) al inicio de la vía recursiva local, el contribuyente puede accionar ante la Comisión Arbitral en los términos del art. 24, inc. b), del acuerdo interjurisdiccional. Sostiene que para que sea procedente la presentación de recurso ante la C.A, es un requisito que el acto administrativo se encuentre en discusión. Ante esta situación, no encontrándose en discusión administrativa la resolución, considera que la empresa no tiene caso concreto. Por esto, se debería declarar incompetente la C.A. para entender en el caso.

Que en cuanto a la aplicación del Convenio Multilateral, remite a lo dicho por la Provincia de Misiones y reafirma que el contribuyente informa que realiza sus actividades solo parcialmente en la Ciudad de Posadas, desarrollando gran parte de la misma en el interior de la Provincia de Misiones, como asimismo en Capital Federal y en las Provincias de Corrientes, Entre Ríos, Chaco, Santa Fe, Córdoba, Santiago del Estero y Buenos Aires, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente, ya que simplemente acompaña planillas autogeneradas en donde declara ingresos en otros municipios de la Provincia de Misiones, sin acompañar documentación válida que acredite sus dichos.

Que hace reserva de revisión judicial suficiente y del caso federal.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que esta Comisión Arbitral observa que la frondosa documentación aportada por la accionante -copias de facturas de ventas, listado de ventas ordenadas por año y por lugar del adquirente y certificación literal de registros contables- da cuenta de actividad interjurisdiccional. Desde los años 2005 a 2010, se constatan diferentes facturas de ventas tipo A y B, según las cuales en todos estos años se realizaron facturaciones por la realización de Servicios de Perforaciones de Posos y Ventas de otros rubros que explota la Empresa en las que se identifican los domicilios de sus compradores ubicados en diferentes jurisdicciones tanto Provinciales como Municipales, además del domicilio de la Empresa en la Ciudad de Posadas, Misiones.

Que más allá de una cuestión formal, se está en presencia claramente de un contribuyente encuadrado en las normas de Convenio Multilateral.

Que por otro lado, la presentación ante la Comisión Arbitral ha sido efectuada dentro del plazo exigido por el Reglamento Procesal.

Que sentado ello, es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un Municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Misiones no existe una norma que establezca que sus municipios podían sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuviera un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que conforme lo dicho, la Municipalidad de Posadas deberá aplicar para los períodos objeto del ajuste, y a los fines de determinar la base de imposición para la liquidación de la Tasa por Derecho de Inspección, Registro y Servicios de Contralor, las disposiciones del artículo 35, segundo párrafo, y concordantes del Convenio Multilateral y normas complementarias.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1º.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Malfitano, Gaspar Carlos contra la Resolución N° 57/2014, dictada por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**